



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO PLENARIO DE ENCAUZAMIENTO

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JRC-180/2024

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE
AGUILASOCHO

SECRETARIO: RICARDO URZÚA TRASLAVIÑA

Monterrey, Nuevo León, a primero de junio de dos mil veinticuatro.

Con fundamento en los artículos 180, fracciones II y XV, 185, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación¹; 46, segundo párrafo, fracción II, 49, 53, fracción I, 70, fracción X, y 75 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²; así como lo previsto por el punto de acuerdo tercero, último párrafo, del Acuerdo General 2/2022 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral³, por el que se emiten los Lineamientos para el turno aleatorio de los medios de impugnación, esta Sala Regional **ACUERDA:**

I. Improcedencia. El presente medio de impugnación es improcedente, toda vez que la pretensión del Partido Acción Nacional no puede ser conocida a través de un juicio de revisión constitucional electoral, al no colmarse los requisitos legamente previstos para ello.

En el caso, el partido actor controvierte la resolución dictada el pasado dieciséis de mayo, por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León⁴, en el juicio electoral JE-77/2024, que revocó el acuerdo dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de la entidad en el expediente PES-1000/2024, en el cual sobreseyó el procedimiento especial sancionador en el que Movimiento Ciudadano lo denunció, así como a Edgar Cantú Fernández

¹ En lo que sigue, *Ley Orgánica*.

² En adelante, *Reglamento Interno*.

³ En lo siguiente, *Sala Superior*.

⁴ En lo sucesivo, *Tribunal Local*.

—en su carácter de Presidente Municipal de General Bravo, Nuevo León— y a las demás personas que resultaran responsables, por la difusión de propaganda gubernamental en tiempo prohibido.

Tomando en cuenta que, expresamente, el partido político actor señaló en la demanda que promueve *juicio de revisión constitucional electoral*, la Presidencia de esta Sala Regional ordenó turnarlo por esa vía. Lo anterior, atendiendo a lo previsto por el punto de acuerdo tercero, penúltimo párrafo, del referido Acuerdo General 2/2022 de la *Sala Superior*⁵. Sin embargo, tal vía era improcedente, como se explicará a continuación.

El juicio de revisión constitucional electoral es un medio para que los partidos políticos, a través de sus representaciones legítimas, controviertan actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos. Uno de sus requisitos de procedencia es que la violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones. Ello tiene fundamento en lo dispuesto por los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶; 176, fracción III, de la *Ley Orgánica*; 86, numeral 1, inciso c), y 88, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁷.

2

Ahora, tratándose de la impugnación de sentencias emitidas por los tribunales electorales locales en procedimientos administrativos sancionadores, la *Sala Superior* ha establecido que no es posible conocer la controversia a través del juicio de revisión constitucional electoral, aún y cuando se relacione con algún proceso electoral. Entre otras cuestiones, porque la pretensión es que se sancione la comisión de una conducta irregular, o bien, que se determine que no existió una infracción o que la sanción impuesta es excesiva⁸. De modo que, si el partido actor controvierte la resolución dictada por el *Tribunal Local* en un juicio electoral en el que revocó el acuerdo por el cual la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de la entidad sobreseyó el

⁵ **TERCERO. Operatividad.** [...] Los medios de impugnación se turnarán en la vía intentada para ello. En caso de que del escrito de demanda no se pueda advertir claramente alguna vía o se identifique una no prevista en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral o, en su caso, en los acuerdos generales correspondientes, entonces se turnará como Asunto General.

⁶ En adelante, *Constitución General*.

⁷ En adelante *Ley de Medios*.

⁸ Lo estableció así desde que dictó el Acuerdo de Sala en el expediente SUP-JRC-158/2018.



procedimiento especial sancionador en el que Movimiento Ciudadano lo denunció, el juicio de revisión constitucional electoral resulta improcedente.

II. Encauzamiento. Aun cuando la citada vía es improcedente, de conformidad con el artículo 75, párrafo primero, del *Reglamento Interno*, en relación con la jurisprudencia 1/97, de rubro *MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA*⁹ y con lo previsto en el punto de acuerdo tercero, último párrafo, del referido Acuerdo General 2/2022 de la *Sala Superior*, este órgano jurisdiccional está facultado para **encauzar** el medio de defensa a la vía correcta, a fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia de quien comparece¹⁰.

Al respecto, esta Sala Regional considera que procede encauzar una demanda a **juicio electoral** —cuya tramitación debe realizarse conforme las reglas generales previstas para los medios impugnativos que establece dicha legislación procesal electoral—, para conocer los planteamientos respectivos si el acto o resolución en materia electoral controvertido no admite ser impugnado a través de un medio de impugnación regulado en la *Ley de Medios*. Ello conforme a los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹¹. De esta manera, se garantiza el acceso a la tutela judicial efectiva y no dejar en estado de indefensión al promovente en esos asuntos.

En este caso, el partido actor controvierte la determinación del *Tribunal Local* que revocó el acuerdo por el cual la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de la entidad sobreseyó el procedimiento especial sancionador en el que Movimiento Ciudadano lo denunció, la cual no admite ser controvertida a través de un medio de impugnación previsto en la citada *Ley de Medios*. Por tanto, **procede encauzar** la demanda a **juicio electoral**, por ser el medio idóneo para conocer de la controversia.

III. Instrucción. Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional que realice las diligencias correspondientes y turne el **juicio electoral** a la Ponencia de la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho, conforme a lo dispuesto en el artículo 70, fracción X, del *Reglamento Interno*.

⁹ Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, año 1997, pp. 26 y 27.

¹⁰ Establecido en el artículo 17, segundo párrafo, de la *Constitución General*.

¹¹ Emitidos el 30 de julio de 2008, modificados el 12 de noviembre de 2014 y que su última modificación fue el 23 de junio del 2023

IV. Archivo. En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido.

NOTIFÍQUESE.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasochi y el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.